

*Resolución
Pesquera*

MINISTERIO DE LA INDUSTRIA PESQUERA
RESOLUCION 184/2008

DIRECCION JURIDICA
R.E. _____
R.S. 870
FECHA 12/2/08

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994, denominado DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, en su artículo 18, relaciona los organismos de la precitada Administración, dentro de los cuales se encuentra el Ministerio de la Industria Pesquera.

POR CUANTO: Por Acuerdo de 23 de Marzo del 2001 del Consejo de Estado de la República de Cuba fue designado el que RESUELVE para ocupar el cargo de Ministro de la Industria Pesquera.

POR CUANTO: Al amparo del referido Decreto-Ley, se adoptó el Acuerdo No. 2817, de 25 de Noviembre de 1994, para el Control Administrativo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en el que se establecen con carácter provisional los deberes, funciones y atribuciones de dichas administraciones, así como de los de sus jefes.

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, con No. 2828 para control administrativo, tal y como fuera modificado por el Acuerdo del mismo órgano, con No. 3154; aprueba las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de la Industria Pesquera y entre ellas, la de reservar los recursos pesqueros y el sistema ecológico de dichos recursos en nuestros mares, ríos, presas, lagunas y cuerpos de aguas artificiales estableciendo las condiciones y períodos de las vedas de los lugares y especies y otras medidas reguladoras para la debida conservación de la flora y la fauna acuáticas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de 18 de mayo de 1996, denominado Reglamento de Pesca, establece en su artículo 4 que la Comisión Consultiva de Pesca, es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres.

POR CUANTO: La Secretaría de la Comisión Consultiva de Pesca ha recomendado el establecimiento de una **Zona Protegida o Bajo Régimen Especial de Uso y Protección**, en el Área Marina Protegida denominada Refugio de Fauna Lanzanillo- Pajonal-Fragoso ubicada al norte de la provincia de Villa Clara.



POR CUANTO: La Tercera de las Disposiciones Finales del ya mencionado Decreto Ley No. 164, faculta al que Resuelve, para dictar otras normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento de lo dispuesto.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

RESUELVO

PRIMERO: Declarar como **Zona Bajo Régimen Especial de Uso y Protección** las áreas marinas del Refugio de Fauna Lanzanillo- Pajonal-

Fragoso, según los límites que a ese efecto se establecieron en el Acuerdo 4262 del Comité Ejecutivo CECM de fecha 14 de diciembre de 2001.

SEGUNDO: Se prohíbe la pesca submarina en toda el área marina del Refugio de Fauna.

TERCERO: Se prohíbe la pesca comercial con redes de enmalle con malla menor de 40 mm.

CUARTO: Se prohíbe la pesca comercial con Chinchorro en toda el área, excepto en las zonas siguientes:

1. Norte de cayo Lanzanillo,
 2. Oeste de la bahía de Nazabal (conocida como Cayo Vaca),
 3. Dos zonas pequeñas al norte y al sur de cayo del Medio,
 4. Sur de cayo Fragoso hacia el este del mismo
 5. Sur de cayo Fragoso hacia la costa de tierra,
- en los polígonos delimitados por las siguientes coordenadas:

1.- Norte de cayo Lanzanillo.

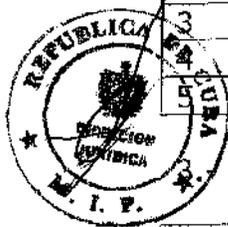
COORDENADAS GEOGRÁFICAS NAD-27		
Pto	LONGITUD	LATITUD
1	79° 43' 29.0"	22° 55' 30"
2	79° 49' 35.5"	22° 59' 16.4"
3	79° 49' 41.0"	22° 58' 3.9"
4	79° 44' 21.2"	22° 54' 38.6"

2.- Oeste de bahía de Nazabal.

COORDENADAS GEOGRÁFICAS NAD-27		
Pto	LONGITUD	LATITUD
1	79° 48' 18.3"	22° 51' 43.3"
2	79° 51' 29.2"	22° 51' 59.0"
3	79° 51' 13.2"	22° 49' 8.9"
4	79° 51' 2.4"	22° 47' 41.2"
5	79° 49' 21.9"	22° 47' 56.6"

3.- Dos zonas pequeñas al norte y al sur de cayo del Medio.

Pto	LONGITUD	LATITUD
1	79° 39' 6.2"	22° 49' 25.3"
2	79° 38' 3.0"	22° 49' 22.9"
3	79° 38' 4.8"	22° 48' 45.8"
4	79° 39' 4.1"	22° 48' 48.1"
1	79° 39' 16.1"	22° 48' 6.6"
2	79° 40' 16.9"	22° 48' 8.0"
3	79° 40' 17.3"	22° 47' 19.3"
4	79° 39' 16.1"	22° 47' 19.2"



4.- Sur de cayo Fragoso hacia el este del mismo.

COORDENADAS GEOGRÁFICAS NAD-27		
Pto	LONGITUD	LATITUD
1	79° 25' 50.2"	22° 41' 28.1"
2	79° 23' 41.3"	22° 39' 9.6"
3	79° 24' 46.1"	22° 38' 51.4"
4	79° 25' 28.9"	22° 39' 37.5"
5	79° 27' 57.2"	22° 39' 44.2"
6	79° 28' 35.4"	22° 40' 15.9"

5.- Sur de cayo Fragoso hacia la costa de tierra.

COORDENADAS GEOGRÁFICAS NAD-27		
Pto	LONGITUD	LATITUD
1	79° 23' 21.8"	22° 35'16.8"
2	79° 26' 52.5"	22° 31'19.2"
3	79° 33' 16.3"	22° 36'32.2"
4	79° 32' 46.6"	22° 37'59.2"
5	79° 37' 19.0"	22° 46'21.0"
6	79° 34' 51.8"	22° 47'18.8"
7	79° 31' 49.5"	22° 42'48.8"
8	78° 29' 23.5"	22° 42'01.0"
9	79° 29' 06.6"	22° 41'17.9"
10	79° 32' 01.4"	22° 39'14.3"

QUINTO: Las embarcaciones autorizadas a realizar actividad de chinchorro estarán en la obligación de comunicarlo antes de su salida al mar al Puesto de Dirección de la Pesca, para que éste, informe a la administración del área protegida, según el procedimiento que se establezca,

SEXTO: Por constituir un sitio de importancia de refugio y reproducción del maripatí antillano en la costa norte de Cuba, se prohíbe el anclaje o fondeo de embarcaciones y la práctica de la actividad pesquera comercial o recreativa de cualquier tipo, en el complejo lagunas interiores de la zona conocida por Cayo Los Pajonales y a 50 metros de los límites de este. Los límites se definen por las siguientes coordenadas:

LOS PAJONALES

COORDENADAS GEOGRÁFICAS NAD-27		
Pto	LONGITUD	LATITUD
1	79° 43' 13"	22° 54' 56"
2	79° 44' 56"	22° 52' 15"
3	79° 43' 02"	22° 51' 09"
4	79° 41' 47 "	22° 49' 37"



5	79° 40' 43"	22° 49' 36"
6	79° 40' 11"	22° 50' 16"
7	79° 39' 32"	22° 50' 38"
8	79° 39' 24"	22° 51' 35"
9	79° 43' 13"	22° 54' 56"

SEPTIMO: Por constituir un sitio de importancia para la reproducción de especies de gaviotas y otras aves acuáticas, se prohíbe el anclaje o fondeo de embarcaciones y la práctica de la actividad pesquera comercial o recreativa de cualquier tipo, a 100 metros alrededor de Cayo Dulton en los tramos ubicados dentro de las siguientes coordenadas:

CAYO DULTON

COORDENADAS Geográficas NAD-27		
Pto	LONGITUD	LATITUD
1	79° 40' 55"	22° 53' 14"
2	79° 40' 26"	22° 53' 10"
3	79° 40' 26"	22° 53' 16"
4	79° 40' 26"	22° 53' 28"
5	79° 40' 51"	22° 53' 34"
6	79° 40' 55"	22° 53' 14"

OCTAVO: Por constituir Cayo Fragoso el sitio único de presencia de la especie endémica local *Jutia Rata (Capromys auritus)* y por ser la zona conocida con Canales del Boco y una de las de mayor presencia de esta exclusiva especie de la fauna de Cuba, se prohíbe en los canales de esta zona, el anclaje o fondeo de embarcaciones y la práctica de la actividad pesquera comercial o recreativa de cualquier tipo, permitiéndose tan solo el tránsito por el canal principal y a máquina moderada. Los límites se definen por las siguientes coordenadas:



CANALES DEL BOCOY

*COORDENADAS Geográficas NAD-27		
Pto	LONGITUD	LATITUD
1	79° 32' 11"	22° 44' 40"
2	79° 32' 01"	22° 43' 20"
3	79° 31' 37"	22° 42' 48"
4	79° 30' 16"	22° 42' 16"
5	79° 29' 44"	22° 42' 21"
6	79° 29' 22"	22° 43' 54"
7	79° 30' 44"	22° 44' 51"
8	79° 32' 11"	22° 44' 40"

NOVENO: Responsabilizar a la administración del Refugio de Fauna y a la Empresa Pesquera Industrial de Caibarien, en forma abreviada EPICAI, subordinada al Grupo Empresarial Pesquero Industrial, con la señalización marítima de los límites de las áreas bajo **Régimen Especial de Uso y Protección** que se establecen en esta Resolución.

DÉCIMO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, en forma abreviada ONIP, adscripta al Ministerio de la Industria Pesquera, con el control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

DÉCIMO PRIMERO: Encargar a la Dirección de Ciencias y Regulaciones Pesqueras de este Ministerio la reproducción y distribución de esta Resolución.

DÉCIMO SEGUNDO: Se autoriza, previa obtención de la **Licencia de Pesca** que emite la ONIP, la pesca deportivo-recreativa con cordel y anzuelo, en toda el área señalada en el apartado primero, **excepto** en las zonas donde expresamente se prohíbe en esta Resolución.

NOTIFÍQUESE a la Dirección de Ciencias y Regulaciones Pesqueras, a la Dirección de Pesca y Acuicultura, a la Dirección Técnica; a la Dirección de Calidad y Tecnología, todos de este Nivel Central, a la Dirección del Grupo Empresarial Pesquero Industrial, en forma abreviada PESCACUBA; a la Dirección del Grupo Empresarial Industrial y de Distribución de la Pesca, en forma abreviada INDIPES; a la Dirección de la ONIP; a la Dirección del Centro de Investigaciones Pesqueras; a la Empresa de Flora y Fauna.

COMUNÍQUESE a los Viceministros de este Organismo; a la Federación Cubana de Pesca Deportiva; a los Ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y del Turismo; al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación; a la Dirección General de Tropas Guardafronteras y al Cuerpo de Guardabosques, ambos del Ministerio del Interior.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Pesquera.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial.

DADA en La Habana, en la sede del Ministerio de la Industria Pesquera a los 24 días del mes junio del año 2008. "Año 50 de la Revolución".

Lic. *[Firma]* Especialista de la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Pesquera.

CERTIFICACION
Que la presente Resolución es copia fiel, literal y exacta del original que se archiva en el archivo de esta Dirección.

odaa
Ciudad de la Habana, 21 de Julio del 2008

[Firma]
Alfredo López Valdés
Ministro